

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402563

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Molestias generadas por actividades festeras. Denuncia.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

- La persona titular de la queja (en representación de una comunidad de vecinos) manifiesta que el Ayuntamiento de Gandía no da respuesta a la denuncia de 20/03/2024 por molestias generadas por actividades festeras. En esta, solicita:

(...) se aplique el artículo 10.1 englobado en el art. 10 VERBENAS Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LAS COMISIONES FALLERAS del BANDO DE FALLAS 2024 del 21/02/2024 en el que consta que "El incumplimiento por la entidad organizadora de las condiciones que se establezcan en la autorización municipal, especialmente aquellas referentes a horario y límites sonoros, implicará que, una vez sea firme la sanción impuesta, no se le autorizará para celebrar este tipo de actividades en dominio público en lo que reste de este año 2024, i tampoco para la anualidad siguiente de 2025, en base a lo establecido en el art 88 de la Ordenanza Reguladora del Dominio Público Municipal y del uso de los Inmuebles de Titularidad Municipal."

- Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento información sobre los siguientes extremos:

Justificación del cumplimiento de la obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona respuesta expresa, comprensible, justificada, ajustada a lo solicitado y con indicación de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes) y resto de normas aplicables, o concreta previsión temporal para hacerlo.

Acto recibido el 08/07/2024. No recibimos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que la inactividad del Ayuntamiento de Gandía ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona titular de la queja a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

El mismo incluye el derecho a recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes) y resto de normativa aplicable.

En el ámbito local, la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana dispone en su artículo 138.1: «Todos los ciudadanos y ciudadanas, en su relación con las corporaciones locales, tendrán derecho a: j) Obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

El completo silencio municipal en una cuestión que además podría afectar al derecho fundamental a la inviolabilidad de su domicilio (artículo 18.1 de la Constitución) en relación con derechos constitucionales como la protección de la salud (artículo 43), un medio ambiente adecuado (artículo 45) y una vivienda digna (artículo 47) no puede beneficiarle, lo que nos lleva a tener presente que la persona expone en anteriores ocasiones al Síndic que se ha dirigido varias veces al Ayuntamiento para tratar las molestias referidas, sin solución real.

Así, manifiesta que, durante las fiestas locales, la comunidad de vecinos ha llamado a la Policía, que les ha respondido que la instalación tenía permiso, pero no sabe si ha realizado inspecciones, aunque las molestias han continuado. Por ello, en su denuncia de 20/03/2024 reclama del Ayuntamiento actuaciones concretas.

Es necesario que el Ayuntamiento de Gandía, competente en materia de contaminación acústica, contraste la realidad de las molestias denunciadas y, si son ciertas, imponga las medidas adecuadas para compatibilizar las actividades de ocio con los referidos derechos de los vecinos que residen en sus inmediaciones.

Así, la respuesta municipal a la citada denuncia deberá abrir expediente el sancionador reclamado o (si no procede) justificar los motivos para no hacerlo, sin perjuicio de que adopte otras medidas, sean correctoras o de no autorización de actividades.

Estimamos relevante en tal sentido la afirmación de la persona titular de la queja relativa a que el Ayuntamiento ha declarado de forma expresa en su Bando que a las actividades falleras les es aplicable el artículo 88 de la Ordenanza reguladora de la ocupación del dominio público y del uso de los inmuebles de titularidad municipal (Incumplimiento del horario y de los límites sonoros), pues ello ha debido implicar que, por lógica, la actividad ha quedado sujeta a la limitación de su nivel sonoro, que, en ningún caso, ha debido *superar el máximo fijado en la normativa de contaminación acústica*, teniendo presentes los artículos 66 y 86 (Contenido de la resolución de autorización y Límite sonoro) de dicha Ordenanza.

- Por otro lado, la inactividad del Ayuntamiento de Gandía ha vulnerado el deber de colaboración con el Síndic, al no dar respuesta a nuestra Resolución de inicio y requerimiento de información. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, artículo 39.1 Negativa a colaborar): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE GANDÍA:

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de resolver conforme al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECORDAMOS** el deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
3. **RECOMENDAMOS** que dé a la denuncia de 20/03/2024 respuesta expresa, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.1 de la Constitución) en los términos del presente acto.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana